RAWSON, 17 de Septiembre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"B, D. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Por Daños y Perjuicios" (Expte. N° 21.161-B-2007)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 19/27 y vta. el Sr. D. S. B, por derecho propio con el patrocinio del Dr. J. E. F., interpone demanda por daños y perjuicios contra el Estado Provincial -Poder Judicial- por la suma de Pesos UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000) libre de impuestos nacionales como provinciales, más honorarios profesionales e intereses correspondientes.----------

------ Expresa también que el objeto formal de la pretensión "*deviene al ser rechazado el reclamo administrativo previo de acuerdo a la Resolución de la Superintendencia Administrativa N° 4447/07 de ese Superior Tribunal de Justicia, de fecha 27 de Septiembre de 2007"* cuya copia luce agregada a fs. 13/17 y vta.- Se trata, según la descripción del punto III de la acción -HECHOS- de una demanda por error judicial, en tanto el

///actor resultó procesado en los autos “L., J. L. s/Denuncia” (Expte. N° 1582 Fº 228 Año 1991), y luego sobreseído definitivamente por la Cámara 1º en lo Criminal de Trelew.----------

------ En el Punto I de la demanda, bajo el epígrafe RECUSACIÓN CON CAUSA manifiesta: *”En primer lugar solicito la recusación de todos los señores Magistrados que integran el Superior Tribunal de Justicia en atención, que a mi criterio ya tienen opinión para resolver esta causa. Esta petición se hace extensiva tanto, al Señor Procurador General, como al señor Defensor Oficial. En segundo lugar extiendo la recusación a todos los subrogantes judiciales dado que se encuentran vinculados laboralmente a Jueces y Magistrados. Ello de ninguna manera significa poner en cuestión el buen nombre y honor a cada una de las personas que revisten en el Poder Judicial, ni mucho menos menoscabar su capacidad intelectual, lo hago en resguardo de mi derecho de defensa y a exigir resarcimiento. El tercer aspecto, es que ya han emitido opinión en una cita respecto de mi situación particular al interponer el correspondiente reclamo administrativo previo, al decir: …”Que en primer lugar no se dan en la especie los recaudos esenciales para que proceda la reparación del Estado hacia un particular por un error jurisdiccional de parte de la Excma. Cámara, cual es la existencia de una sentencia penal que condene a éste y que luego haya sido dejada sin efecto, pues lo que el actor denuncia es un retardo en la administración de justicia, o más concretamente, una demora de parte de la justicia penal en sobreseerlo del delito que se le endilgó”. Que la opinión doctrinal, que hacen suya, de Jorge Mosset Iturraspe “Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial” refleja el sentido que le darán al voto que emitan. ¡Que será el voto del Poder Judicial!. Como*

///corolario de este aspecto, yo no tengo que acreditar mi inocencia, porque en el momento procesal que me correspondía esgrimir mi defensa, han sido los miembros de Poder Judicial quienes no me permitieron ejercerla. Por lo tanto, ahora, con esta presentación la exigencia no me corresponde. Nada tengo que demostrar porque siempre fui inocente.- Por último, como bien lo señala el Dr. L. "Mientras la suerte de estos recursos se siga decidiendo con criterio de amiguismo, de partido o de favor oficial, servirán solamente como un tema de examen en derecho administrativo, pero no como medio de control de la actividad administrativa" (Ob. cit, T° 1 pág 7/8)". No se funda en norma ritual ninguna.----------

------ Que a fs. 28 se los tiene por presentados y previo a todo trámite se ordena que por Secretaría se requiera a la Secretaría Letrada del Superior Tribunal de Justicia y a la Cámara 1° en lo Criminal, la remisión del Expte. N° 256- F° 44- Año 2007- Letra "B" caratulado: "B, D. S. s/reclamo Resarcitorio" y la causa "L., J. L. s/Denuncia" (Expte. N° 336/98 C.1ra.C.), cuya constancias de recepción obran a fs. 32 y 40 respectivamente.---

------ Que a fs. 40 -dada la extensión de la Recusación- se procede al sorteo de conjueces conforme lo establece el art. 29 inc. 4 de la Ley V N° 3 (antes Ley 37 modif. por Ley Nº 4691) y a fs. 141 queda integrada la Sala (fs. 141), practicándose la notificación pertinente a

///la parte actora por cédula obrante a fs. 142 y vta., quedando consentida la integración.----------

------ Que, a fs. 146 se ordena por Presidencia, comunicar a los Magistrados que deberán informar sobre las causas alegadas de conformidad con el art. 22 Ley XIII –N° 5 - CPCC.----------

------ Que oportunamente se notifica al Dr. Daniel Luis CANEO, quien a fs. 147 produce su informe manifestando *"En tanto he intervenido en las Resoluciones Nº 11/04 y 82/04 obrantes a fs. 4593/94 y 4620/21 de los autos "L., J. L. s/ denuncia (Expte. Nº 18.584 -L- 2002)" y Resolución Nº 4447/07 SL de Superintendencia Administrativa dictado en los autos "B, D. S. s/ Reclamo Resarcitorio (Expte. Nº 256 -Fº 44- año 2007 letra "B" STJ) me excuso de entender en los presentes, pues si bien es cierto no importa técnicamente prejuzgamiento, ello no empece a que así lo haga a fines de garantizar el derecho a una tutela judicial transparente (art. 17 inc. 7º en conc. art. 30 Ley XIII Nº 5 – antes CPCC)."*----------
---

------ Notificado que fue el Dr. José Luis PASUTTI a fs. 148 expresa: *"Cumpliendo con lo requerido a fs. 146 informo que conforme surge de las fs. 4532, 4590, 4615, 4619 y 4620/21 de los autos "L., J. L. s/ denuncia (Expte. Nº 18.584 -L- 2002)" en mi intervención en el mismo nunca emití opinión o dictamen ni he dado recomendaciones acerca de la cuestión objeto de este pleito, ni he suscripto la Resolución Nº 4447/07 SC de*

///

///Superintendencia administrativa obrante a fs. 13/17 y vta. por lo que rechazo la recusación que se formula".----------

------ Que a fs. 149, el Dr. Fernando S.L. ROYER expone: *"Si bien he intervenido a fs. 4544 y vta., 4593/4594 y 4620/4621 del Expediente "L., J. L. s/ denuncia (Expte. Nº 18.584 -L- 2002)" la índole de lo resuelto no importa prejuzgamiento en los términos del CPCC ni configura motivo que justifique violentar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor. Asimismo no he suscripto la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 4447/07 SL que rechazó oportunamente su reclamación administrativa".-*

------ Posteriormente, se notifica el Dr. Daniel REBAGLIATI RUSSELL quien a fs. 150 dice: *"En cumplimiento de lo prescripto por el art. 22º de la Ley XIII – Nº 5 - CPCC informo a V.E. que si bien he tomado intervención en los autos "L., J. L. s/ denuncia (Expte. Nº 18.584 -L-2002)" a fs. 3457, 3501 y vta., 3517, 3526, 3531, 3568/77 y vta., 4467 y vta., 4505/08, 4559 y vta., 4562/64, 4580, 4642, 4682 vta., 4684 y 4713 y en el cuerpo: "PROBATION" a 3/4 , 5/7 y vta., 41/42, 45/46, 76 y vta., 82 y vta., 96, 97 y vta., 101 y vta., 104 y vta., la misma ha sido de mero trámite o resolviendo cuestiones que no atañen al aquí actor Sr. D. S. B, tampoco he resuelto la reclamación administrativa por lo que considero que la recusación formulada carece de sustento y debe ser rechazada".*----------

///--- Que al notificarse el Dr. Alejandro Javier PANIZZI, a fs. 151 indica:*"Cumpliendo con lo requerido informo a V.E. que en tanto no he tomando como Ministro del Cuerpo intervención en estos autos, ni participado en las decisiones adoptadas en la causa "L., J. L. s/ denuncia (Expte. Nº 18.584 -L- 2002)" la recusación que se me formula resulta improcedente y debe desecharse"*.----------

------ Por último el Dr. Jorge PFLEGER a fs. 152 señala: *"Informo a V.E. que habiendo intervenido como juez en los autos "L., J. L. s/ denuncia (Expte. Nº 18.584 -L- 2002)" me encuentro comprendido en las causales previstas en el art. 17 inc. 7º Ley XIII – Nº 5 (antes 17 inc. 7º CPCC) por lo que acepto la recusación que se formula"*.----------

------ Que a fs. 153 y atento los informes producidos, el Presidente (conjuez) de la Sala, suspende el requerimiento ordenado a fs.146 y llama los Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que tal como se ha transcripto, el actor -quien se sostiene víctima de error judicial razón por lo que acciona en pos de una indemnización- acudió al reclamo administrativo previsto por el art. 136 de Ley I Nº 18 (antes 138 del Dto. Ley Nº 920).- El Sr. Fiscal de Estado remitió el mismo a consideración del Superior Tribunal de Justicia, cuya Superintendencia Administrativa lo desestimó Resolución Nº 4447/07.- Integrando aquélla suscriben el acto el

///entonces Ministro Juan Pedro CORTELEZZI y el Dr. Daniel Luis CANEO.----------

------ Fundado en esa decisión -aunque sin encuadrar la causal en el CPCC- el actor recusa a todos los Ministros del Cuerpo incluidos el Sr. Procurador General y el Sr. Defensor Oficial, y a sus subrogantes legales.- Los primeros porque "tienen opinión para resolver la causa", citando como "tercer aspecto" motivante parte del tercer considerando de la Resolución denegatoria del reclamo ("in fine"); los segundos por su "vinculación laboral" con Jueces y Magistrados.--------

------ II.- Que según lo ha expuesto el Superior Tribunal de Justicia en diversos precedentes, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. del 32 CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia.- Siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante

///causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (Conf. CS Fallos 310:2845 – STCH S.I. Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 55/sca/06, 47/SCA/07, 32/SCA/2010 entre otras).----------

------ Que a su vez, la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804 - S.T.CH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96, 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/2010).----------

------ Por ello es que se requiere de una fundamentación seria y precisa, por cuanto se trata de una medida delicada que requiere se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. “En concordancia con la importancia del acto y el respeto debido a la investidura de los magistrados, es menester que el pedido de apartamiento contenga una argumentación sólida, no insinuada... que ponga en evidencia de forma categórica la causal que se invoca" (SI Nº 26/SRE/04). Estas deben ser conocidas por el Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como

///generadoras del incidente de recusación con expresión de causa (SI Nº 109/SCA/01 y 6/SCA/03, 32/SCA/2010).- Deben además, ser *personales*, pues "La recusación no procede indiscriminadamente contra el órgano jurisdiccional, sino contra la persona física que desempeña la función.- El cuestionamiento tiene que ser personal..." (Cám. Civ. y Com. Sta. Fe -Sala II- 13/9/93, conc. Cám. Nac. Civ. Sala C - 25/8/94 - JA 1996-III- síntesis – STCH SI Nº 21/SCA/08, 57/SCA/09).----------

------ III.- Que en lo que a los Sres. Ministros respecta, ha de destacarse que el recusante no ha subsumido la causal que describe en ninguno de las enumeradas por el art. 17 CPCC, lo que podría determinar su rechazo de plano (art. 21 Ley XIII N° 5 – CPCC).- No obstante, y como en alguna oportunidad el Cuerpo ha admitido, puede la misma deducirse oficiosamente evitando aquel rigorismo, atisbando la pretensión de quien reclama el apartamiento.- (Conc. SI N° 27/SCA/96; 21/SCA/08).----------

------ En tanto el sustento esgrimido por el accionante es que "*todos los señores Magistrados que integran el Superior Tribunal de Justicia… ya tienen opinión para resolver esta causa",* sumado a ello a parte de los fundamentos expuestos en la Acordada N° 4447/07, puede establecerse con cierta certeza que el encuadramiento del motivo recusatorio, es el previsto en el inciso 7 del art. 17 de Ley XIII Nº 5 – CPCC, que ha dado en llamarse "prejuzgamiento", y se configura,

///siguiendo a Augusto MORELLO- Gualberto SOSA y Roberto BERIZONCE como "...la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse"... "...la causa de prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente" (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados - Tomo II-A - Arts. 1° a 58° - Segunda Edición, Librería Editora Platense- Abeledo Perrot - pág. 468/469; S.I. N°1/SCA/07).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, que el prejuzgamiento "requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa." (CSJN en "Díaz Romero..." del 13/02/2001, Fallos 324:265).---

------ Mas, cuando la recusación se funda en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, las califica de improcedentes, estipulando que no constituyen causal suficiente para fundar apartamiento (Fallos: 245:26 y sus citas), *“ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo*

///

///imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento".- En igual sentido otras Cortes Provinciales han fallado "Se exige como presupuesto de procedencia del prejuzgamiento un indebido aporte subjetivo e innecesario del juez en el mismo proceso, en el que se vislumbre la resolución del litigio; es decir, que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido haya sido indispensable en el momento que se ha expresado y siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado." (SCBA -elDial - W119F7; ST Rio Negro (elDial - AX1C04); CSTucumán (elDial - BB4903); CJSta Fe (elDial - SF1E98).- Este Tribunal, se ha manifestado en idéntico sentido "…el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, no configurándose aquél, si el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que ha sido expresado y siempre que haya mantenido los límites de la cuestión debatida" (SI N° 119/SCA/98, 01/SCA/07 y otras).----------

------ No obstante, haciendo propio el Dictamen del Procurador Fiscal también resolvió (en causa penal) que la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia.- Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores

///que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso.- Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad" (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02). “En la misma línea, esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio” justice must not only be done: it must also be seen to be done”.- Cita el considerando 27) in re Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa Nº 4302 (Fallo en extenso: elDial - AA26C7), resuelta el 23 de diciembre de 2004).- (CS elDial - AA36D0) 08/08/2006).----------

------ Que aplicados estos conceptos al sub-lite, es claro que debe apartarse de la causa el Dr. Daniel Luis CANEO que suscribió la Resolución de Superintendencia que rechazó la reclamación administrativa intentada por el actor- N° 4447/07, quien se inhibe a fs. 147.- Igualmente, el Dr. Jorge PFLEGER, por su participación en el proceso penal del que emerge el supuesto error judicial por el que se

///

///pretende resarcimiento en este juicio, quien acepta la recusación a fs. 152.----------

------ No ocurre lo mismo con los restantes miembros del Tribunal, Dres. José Luis PASUTTI, Fernando S.L. ROYER y Daniel REBAGLIATTI RUSSELL, quienes si bien admiten alguna participación en el Expte. penal (N° 18.584 –L – 2002 y el último en el cuerpo "probation") o no se relacionan con la situación del Sr. B, o son de mero trámite según se ha verificado.- Y, como es sabido, las decisiones adoptadas por el Juez acerca de cuestiones de mero trámite, no fundan la recusación con causa (conf. Cam.Ap.Civ.yCom. Formosa -elDial- AU1022 y sus citas – SI N° 32/SCA/2010).- Y, el Dr. Alejandro PANIZZI no ha tomado intervención ninguna ni en la causa penal, ni en el proceso administrativo que culmina con la Resolución N° 4447/07.----------

------ Que siendo así, ante los conceptos dados en el punto II, la recusación que se dirige contra los nombrados debe ser desestimada.--

------ IV.- Que -pese a que lo antes concluido hace inoficioso su tratamiento, ante la eventualidad de que durante el proceso sea necesario integrar el Tribunal con alguno de ellos- corresponde rechazar "in límine" la recusación generalizada e impersonal contra los subrogantes legales de los Ministros del Superior Tribunal de

///Justicia, que se afinca, exclusivamente, en una relación laboral entre sí y con aquéllos.- Así, atentos los conceptos enunciados en el punto II de estos fundamentos, y atendiendo al criterio de la Corte Nacional que indica *"Por regla general, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano por los mismos jueces del Tribunal"* (CSJN; Fallos: 306:2070, 310:596; 310:1542, entre otros).- Y aún cuando se integró el Tribunal con los suscriptos, ello no empece a desechar esta formulación lata con motivación inepta para provocar apartamiento, pues de ningún modo, dada la independencia de jurisdicción, es susceptible de afectar la garantía de imparcialidad.----------

------ V.- Que asimismo es improcedente la recusación impersonal del Sr. Procurador General, de conformidad con el art. 33 de la Ley XIII N° 5 – CPCC. sin perjuicio de su derecho de excusación, que de estimarlo corresponder, ejercerá en el estadio procesal oportuno.- En cuanto a la del Defensor General su tratamiento es inoficioso, pues no le cabe intervención en este proceso.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) ACEPTAR** la recusación que se plantea -e inhibición que formulan- para conocer en estos autos los Ministros del Superior Tribunal

///

de Justicia Dres. Daniel Luis CANEO y Jorge PFLEGER.----------

------ **2º) RECHAZAR** las recusaciones que se dirigen contra los Ministros del mismo Cuerpo José Luis PASUTTI, Fernando S.L. ROYER, Daniel REBAGLIATTI RUSSELL y Alejandro PANIZZI, quedando integrada la Sala para conocer de estos autos con sus titulares Sres. Ministros José Luis PASUTTI, y Fernando Salvador L. ROYER, y como subrogante (Acuerdo Plenario N° 3752 conc. Acuerdo Plenario N° 3875 bis) el Dr. Daniel REBAGLIATTI RUSELL.----------

------ **3º) RECHAZAR** la recusación que se dirige -impersonalmente- contra el Sr. Procurador General (art. 33 Ley XIII N° 5 – CPCC), declarando de tratamiento inoficioso la que se aplica al Defensor General.----------

------ **4º) RECHAZAR** "in límine" la recusación formulada a los subrogantes legales de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia.-

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.Dres. Andrés SOBIERALSKY - Daniel GOMEZ LOZANO - Federico ARNOLDI - Conjueces

Recibida y Registrada en Secretaría el 17/09/10. Bajo el N° 39/SCA/10.-